



Resolución Ministerial

N° 1212 -2020-IN

Lima, 17 DIC. 2020

VISTOS, los Memorandos N° 000915-2020/IN/OGIN y N° 000981-2020/IN/OGIN, de la Oficina General de Infraestructura; los Informes N° 001217-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS y N° 001290-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS, de la Coordinación de Abastecimiento; los Informes N° 000639-2020/IN/OGIN/AL y N° 000664-2020/IN/OGIN/AL, del Área Legal de la Oficina de General de Infraestructura; y, el Informe N° 001764-2020/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, 18 de setiembre de 2020, la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, a través del Comité de Selección, convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN para la contratación del contratista ejecutor para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Oficina de Criminalística de la XI Dirección Territorial de Policía - Arequipa" - Código Único de Inversión 2160780, con un valor referencial de S/ 35 286 415,12 (Treinta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos quince con 12/100 Soles);

Que, el 03 de noviembre de 2020, se adjudica la buena pro al Consorcio AJANI I, conformado por las empresas MATH CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.C. y AJANI S.A.C., por el monto de S/ 33 475 426.68 (Treinta y tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis con 68/100 Soles), conforme al Reporte de otorgamiento de buena pro registrada en el SEACE;

Que, mediante Cartas N° 000328-2020/IN/OGIN y N° 000356-2020/IN/OGIN, se solicita al postor adjudicatario Consorcio AJANI I efectuar sus descargos conforme al numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, respecto a que el desagregado de partidas que sustentan la oferta económica del citado Consorcio no coincide con el monto ofertado en el Anexo N° 06 'Precio de la oferta' de las bases de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN, el cual no es subsanable y por tanto su oferta no debió ser admitida; así como en su promesa formal de Consorcio, no señaló las obligaciones para la provisión del equipamiento y porcentaje de las responsabilidades de cada consorciado sobre dicha prestación, puesto que no solo se ejecuta la obra sino también que el adjudicatario también proveerá el equipamiento, instalación, puesta en operación. Es así que mediante Cartas N° 001-2020/OGIN/AQP y N° 010-2020/OGIN/AQP, el citado Consorcio efectúa sus descargos conforme a lo siguiente:

- Sobre el primer supuesto de nulidad, señala que el área usuaria de la Entidad ha determinado que el objeto contractual de la citada Licitación Pública es 'ejecución de obra', la misma que también incluye el equipamiento, hecho que no puede tomarse como si el equipamiento constituyera una prestación independiente al objeto contractual. Adicionalmente, precisa que su promesa formal de Consorcio sí consigna los porcentajes que cada consorciada asume respecto del objeto de contratación, el



cual es la ejecución de obra, por lo que no implica describir todas las prestaciones que el objeto de contratación involucra.

- b) Respecto al segundo supuesto de nulidad refiere que sobre el supuesto error aritmético en la sumatoria de la subpartida 03.12.03 denominada 'Juntas constructivas en interiores' la cual diferiría en S/ 100.00, advertido por la Coordinación de Abastecimiento es incorrecto, pues de "(...) la ampliación de su oferta se puede determinar que el monto consignado por la subpartida 03.12.03 es de S/ 34,531.85 Soles. Ello evidencia un error en la visualización del importe (...) de persistir la duda respecto al importe consignado en la subpartida 03.12.03, bastaba con remitirse al formato Excel de nuestra oferta donde también se puede apreciar que el importe consignado para la subpartida 03.12.03 es del S/ 34,531.85 Soles. Incluso ello también se puede corroborar de la sola sumatoria de las subpartidas que componen la citada subpartida". Agrega que ante errores aritméticos prevalece el precio ofertado en letras y que en el sistema a suma alzada procede las correcciones aritméticas;

Que, en atención a los descargos presentados por el Consorcio AJANI I, la Coordinación de Abastecimiento del Área de Administración de la Oficina General de Infraestructura efectúa la evaluación de los mismos y da cumplimiento al TUO de la LPAG, por lo que emite los Informes N° 001217-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS y N° 001290/IN/OGIN/UE032/ABAS, en los cuales sustenta los vicios de nulidad advertidos en la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN, señalando que en el primer supuesto referido al desagregado de partidas que sustentan la oferta económica del Consorcio AJANI I, no coincide con el monto ofertado en el Anexo N° 06 'Precio de la oferta' de las bases de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN, y que esta diferencia no es pasible de subsanación, por lo que dicha oferta no debió ser admitida, puesto que en la oferta económica del citado Consorcio se consigna en la subpartida 03.12.03 denominada 'Juntas constructivas en interiores' el monto de S/ 34,631.85 y no el monto de S/ 34,531.85 como alega dicho Consorcio; agregando que en su descargo presenta su desagregado de partidas con tipos de letra distintos, sosteniendo que el monto de la subpartida 03.12.03 asciende a S/ 34 531.85; sin embargo, de la revisión de su oferta presentada en el SEACE y suscrita por el representante común del Consorcio, el monto que aparece es S/ 34,631.85, por lo que su descargo carece de validez. Adicionalmente, refieren que no se identifica con claridad el monto de la subpartida 03.12.03, lo que impide conocer con certeza el real alcance de la oferta;

Que, en tal sentido, la citada Coordinación de Abastecimiento infiere que conforme al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento y la Resolución N° 0346-2020-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde al Comité de Selección efectuar la corrección aritmética, sin modificar los precios unitarios ofertados, es decir, se corrige el producto de estos valores, por lo que en el presente caso, este error si alteraría el monto consignado en el Anexo N° 06, tales como el costo directo de obras civiles, utilidad, gastos generales, IGV y presupuesto de infraestructura; además que la oferta sería ilegible. Por tanto, estos hechos no son subsanables. Por último, agregan que de acuerdo al numeral 1.8 de las Bases de la citada Licitación Pública establecen que el participante es responsable de verificar, antes de enviar su oferta de manera electrónica que el archivo puede ser descargado y que su contenido sea legible; no siendo función del Comité de Selección, ni del órgano encargado de las contrataciones de la Unidad Ejecutora 032 interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello generaría riesgos en la ejecución contractual; así como tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, puesto se atentaría contra el Principio de Igualdad de Trato, contemplado en el TUO de la Ley;

Que, a través de los Informes N° 001217-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS y N° 001290/IN/OGIN/UE032/ABAS, la mencionada Coordinación de Abastecimiento sustenta su posición respecto al segundo vicio de nulidad detectado en la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN, referido a que el Consorcio AJANI I no cumplió con establecer en su promesa formal de Consorcio, las obligaciones para la provisión del equipamiento y porcentaje de las responsabilidades de cada consorciado sobre dicha prestación, puesto que no solo se ejecuta la obra sino también que el adjudicatario también proveerá el equipamiento, instalación, puesta en operación, señala lo siguiente: i) la citada Licitación Pública se rige bajo la modalidad de llave en mano, por lo que las prestaciones además de la ejecución de la obra, incluyen los componentes de equipamiento básico y equipamiento especializado, instalación y puesta en operación. Por





Resolución Ministerial

tanto, el objeto de la contratación no solo constituye la ejecución de la obra, sino también el suministro de equipamiento estratégico y la capacitación del usuario final sobre el uso del equipamiento puesto en funcionamiento. Es por ello, que el monto del equipamiento asciende a S/ 16 602 091,69, lo que equivale al 49.9% del presupuesto total de la contratación; iii) en la promesa de consorcio del citado Consorcio se observa que la empresa MATH CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.C. establece como obligación la "Ejecución y Administración de la obra", así como ser "Responsable de la procura y logística de la obra" y "Responsable de la elaboración de la oferta", mientras que la empresa AJANI S.A.C. se comprometía a la "Ejecución y Administración de la obra", así como "Obtener las cartas fianzas" y "Responsable de la contabilidad y Recursos Humanos de la obra". Es decir, se especifica las obligaciones en actividades administrativas, mas no en obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, como es la provisión del equipamiento y su operación; iv) esta omisión no es subsanable, puesto que al no ejecutarse únicamente la obra, sino además la provisión del equipamiento y su operación, era necesario que en el Anexo N° 5 que contiene la promesa formal del Consorcio AJANI I se estableciera expresamente qué integrante del Consorcio sería el responsable de proveer el equipamiento y su operación y el porcentaje, con la finalidad que ante posibles incumplimientos y/o retrasos en la provisión, instalación y puesta en operatividad del equipamiento durante la fase de ejecución contractual, la Unidad Ejecutora 032 identifique plenamente que Consorciado es el responsable de su cumplimiento y pueda efectuar las acciones legales y administrativas para enfrentar dicha situación, evitando que la falta de especificidad constituya un eximente de responsabilidad y una desprotección para la citada Unidad Ejecutora, más aun por que el costo del equipamiento asciende a S/ 16 602 091,69, es decir el 49.9% del presupuesto total de obra. Por tanto, la promesa formal del Consorcio AJANI I no cumple con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, advirtiéndose un vicio que conlleva la nulidad de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN;

Que, por los hechos expuestos, la Coordinación de Abastecimiento del Área de Administración de la Oficina General de Infraestructura, concluye que en la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN se han verificado vicios de nulidad que contravienen el literal a) del artículo 35 del Reglamento; el acápite 2.2.1.1 'Documentos para la admisión de la oferta' de la Sección Específica de las Bases de la citada Licitación Pública; y, el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD 'Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado'. Por tanto, se ha configurado la nulidad de la citada Licitación Pública, toda vez que el Comité de Selección ha otorgado la buena pro del citado procedimiento de selección prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraerse hasta la etapa admisión de ofertas de la etapa de presentación de propuestas a efectos de no admitir la propuesta del Consorcio AJANI I;

Que, a través del Informe N° 000639-2020/IN/OGIN/AL complementado con el Informe N° 000664-2020/IN/OGIN/AL, el Área de Asesoría Legal señala que se ha verificado la transgresión a las normas legales al verificarse con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, que la oferta técnica del postor adjudicatario, Consorcio AJANI I no debió ser admitida, al comprobarse que "el desagregado de partidas es incongruente con la oferta presentada por el postor, en el referido Anexo N° 06, así como no haber cumplido el postor adjudicatario con presentar el Anexo N° 05 de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en concordancia con el Reglamento y las bases de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN,



situaciones que no resultan subsanables. Por tanto, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN;

Que, el segundo párrafo del literal a) del artículo 35 del Reglamento establece que *“Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.”*;

Que, de otro lado, respecto a las obligaciones que se debieron contemplar en la promesa del Consorcio AJANI I, es oportuno mencionar que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD tiene por finalidad precisar y uniformizar los criterios que deben ser observados por las Entidades y los proveedores que participen en consorcio en las contrataciones que realizan las Entidades. Así, el literal d) del numeral 7.4.2 de la citada Directiva establece que la promesa de consorcio debe contener: *“Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.”*;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Que, en tal sentido, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN para la contratación del contratista ejecutor para la obra: “Mejoramiento y Ampliación de la Oficina de Criminalística de la XI Dirección Territorial de Policía - Arequipa” - Código Único de Inversión 2160780; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, teniendo en consideración que la presente resolución se sustenta en los Informes N° 001217-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS y N° 001290/IN/OGIN/UE032/ABAS, de la Coordinación de Abastecimiento, los cuales cuentan con la conformidad de la Oficina General de Infraestructura, y que estos contienen las razones pormenorizadas por las cuales se ha procedido a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN, resulta necesario que se publique en el SEACE, la referida resolución, así como los citados Informes, en cumplimiento del requisito de validez de motivar las decisiones administrativas y el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley;





Resolución Ministerial

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Infraestructura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN para la contratación del contratista ejecutor para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Oficina de Criminalística de la XI Dirección Territorial de Policía - Arequipa" - Código Único de Inversión 2160780, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro y retrotraerse el procedimiento hasta la admisión de ofertas de la etapa de presentación de propuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución



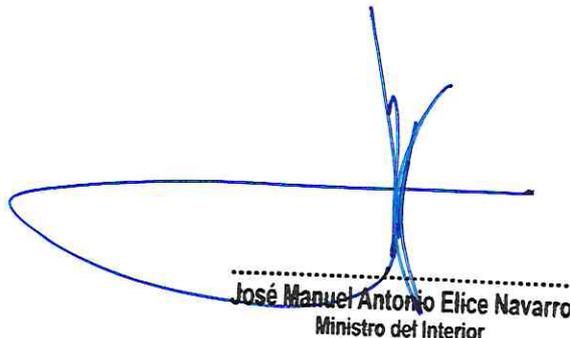
Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Infraestructura, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Infraestructura la notificación de la presente resolución a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir la Licitación Pública N° 11-2020-IN/OGIN, a fin que conforme a sus competencias, registren la citada resolución así como los Informes N° 001217-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS y N° 001290/IN/OGIN/UE032/ABAS, de la Coordinación de Abastecimiento de la Oficina General de Infraestructura, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.



Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Infraestructura remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.



.....
José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior

